

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN 004007 DE 2005.

16 DIC 2005

"Por la cual se dicta una medida tendiente a mejorar la seguridad vial de las Carreteras Nacionales y Departamentales"

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En uso de sus facultades legales, especialmente las que le confieren la Ley 769 de 2002 y el Decreto 2053 de 2003 y,

CONSIDERANDO:

Que le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir la política nacional en materia de tránsito.

Que dentro de los principios rectores que consagra el nuevo Código Nacional de Tránsito Terrestre – Ley 769 de 2002, se encuentra el de la seguridad de los usuarios, entendida como prioridad del sistema y del sector transporte.

Que el Código Nacional de Tránsito en su Artículo 86 establece que todo vehículo automotor deberá tener encendidas las luces exteriores a partir de las dieciocho (18) horas hasta las seis (6) horas del día siguiente, y cuando las condiciones de visibilidad sean adversas. Sin embargo, las autoridades de tránsito podrán fijar horarios de excepción.

Que de acuerdo con estudios recientes llevados a cabo a nivel mundial, se ha enfatizado que el simple hecho de conducir durante el día con luces encendidas, reduciría el número de accidentes fatales diurnos en un porcentaje considerable.

Que mediante Resolución 2730 del 28 de septiembre de 2004, el Ministerio de Transporte reglamentó el uso de las luces medias exteriores encendidas durante las 24 horas del día, sin importar las condiciones climáticas reinantes, señalando con sanción para los infractores la codificación 082, equivalente a 30 SMLDV.

Que se hace necesario modificar la sanción establecida en la Resolución 2730 de septiembre 28 de 2004, por la prevista en el artículo 131, literal C, numeral 8, teniendo en cuenta la más favorable para los infractores.

En merito de lo expuesto este despacho,

16 DIC 2005

"Por la cual se dicta una medida tendiente a mejorar la seguridad vial de las Carreteras Nacionales y Departamentales"

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. - Todo vehículo automotor que transite por las carreteras nacionales o departamentales deberá tener encendidas las luces medias exteriores entre las 06:00 horas y las 18:00 horas, sin importar las condiciones climáticas reinantes.

ARTICULO 2º. - Los vehículos que se importen, fabriquen o ensamblen a partir del año 2008 y posteriores deberán traer de fábrica sistema automático que permita una vez encendido el vehículo se prendan las luces exteriores y un dispositivo manual para apagarlas si el conductor lo requiere.

ARTICULO 3º. - Sancionar a los conductores que incumplan la medida de que trata el artículo primero de esta resolución conforme lo establece el Código Nacional de Tránsito - Ley 769 de 2002-, en su artículo 131, literal C numeral 8, infracción 041 de la Resolución 17777 del 08 de noviembre de 2002.

ARTÍCULO 4º. - Las autoridades de tránsito serán las encargadas de velar por el cumplimiento de la presente disposición.

ARTICULO 5º. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 2730 del 28 de Septiembre de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, DC.

16 DIC 2005


ANDRÉS URIEL GALLEGO HENAO
El Ministro de Transporte

Proyectó: IT. Javier Yanquen C.
Revisó: Jaime Ramírez B.
Jorge E. Pedraza

